

Recurso de amparo, interpuesto el 7 de abril de 2015, contra la Sentencia de 16 de febrero de 2015, de la sección séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Núm. recurso TC: 1966/2015

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Soledad Becerril Bustamante, en mi condición de Defensora del Pueblo, por elección de las Cortes Generales, nombramiento que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de julio de 2012; con domicilio institucional en la Villa de Madrid, calle Eduardo Dato, número 31; por virtud de la autoridad y responsabilidad que me confiere la Constitución Española, comparezco ante el Tribunal Constitucional y, como mejor proceda en derecho, DIGO

Que en ejercicio de la legitimación que me atribuyen los artículos 162.1.b) de la Constitución española, 46.1.b) de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución en su reunión de 6 de abril de 2015, vengo a interponer

RECURSO DE AMPARO

contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2015 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, notificada vía LexNet al interesado [...] el día 18 de febrero de 2015, por la que se desestima el Recurso de Casación 3521/2013 interpuesto contra la sentencia de 17 de julio de 2013 (nº 00619/2013) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el proceso ordinario 1513/2008. Se adjunta copia de la sentencia impugnada por no disponer esta parte de certificación literal.

ANTECEDENTES

PRIMERO. 1. Con fecha de 28 de diciembre de 2007, se convocó el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Xunta de Galicia (Grupo C).

2. Don[...] concurrió a dicho proceso selectivo por el turno de discapacitados.

3. El tribunal del proceso selectivo le otorgó una puntuación de 9,65 puntos sobre 20 posibles; con fecha 13 de agosto de 2008 presentó recurso de alzada contra la resolución del tribunal calificador de 11 de julio de 2008 (Diario Oficial de Galicia de 17 de julio) solicitando la suspensión del acto recurrido y su revocación. Se indicaba, entre otros extremos, que "Existe vulneración, respecto de mi mandante, de la aplicación efectiva del principio de discriminación positiva en el acceso a la función pública para las personas con discapacidad".

4. Con fecha 06.11.08 le fue notificada al interesado la resolución de fecha 31.10.08 del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia por la que se desestimaba el recurso de alzada formulado.

5. Con fecha 1 de diciembre de 2008 interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución de 31 de octubre del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y acumuladamente a lo anterior el día 13 de marzo de 2009, interpuso recurso contencioso administrativo ampliatorio contra la orden de 26 de febrero de 2009, por la que se procedía al nombramiento como funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Xunta de Galicia, Grupo C, de los aspirantes que superaron el proceso selectivo convocado por Orden de 28 de diciembre de 2007.

6. Con fecha 17 de julio de 2013, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección 1ª con sede en A Coruña, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto.

7. Con fecha 5 de noviembre de 2013 el interesado interpuso recurso de casación, interesando la estimación de los motivos alegados y que se casase la sentencia recurrida resolviendo conforme al suplico contenido en el recurso contencioso-administrativo. Además, se formulaba la siguiente petición subsidiaria "5º) Subsidiariamente, de no ser atendidas las pretensiones señaladas en los anteriores puntos...se declare que procede el cumplimiento de la normativa de acceso a la función pública de personas con discapacidad, otorgando un tratamiento diferenciado en la relación de aprobados del segundo ejercicio a las personas participantes por el turno de discapacitados, con adjudicación de las plazas convocadas (3) a los tres opositores que accediendo por el turno de discapacitados, ocupasen, tras la celebración del segundo ejercicio, los tres primeros lugares en la relación de notas publicada por el tribunal, una vez calculadas dichas notas del segundo ejercicio y subsiguiente puntuación final conforme a las reglas aritméticas determinadas en la convocatoria que obligan a fijar el corte de dicho turno en 25 *ítems* correctos".

8. Con fecha 16 de febrero de 2015, el Tribunal Supremo dicta sentencia por la que falla que no ha lugar al recurso de casación deducido, notificada al interesado el 18 de febrero.

SEGUNDO. Con fecha 30 de marzo de 2015 tiene entrada en el Registro del Defensor del Pueblo un escrito del Sr. Presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), en el que solicita de la Defensora del Pueblo la interposición de recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo citada.

Indica el compareciente que "para el CERMI es extraordinariamente importante que se corrija la interpretación tan restrictiva que dicha Sentencia hace del artículo 3.3 del Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad,

interpretación que viene de otra de 19 de marzo 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo. A nuestro juicio si prospera dicha interpretación se estarían vaciando de contenido y haciendo inútil en la práctica, las medidas de cuota establecidas en el artículo 59 del Estatuto del Empleado Público y en el Real Decreto 2271/2004, antes citado, lo que causaría perjuicios de difícil reparación para las personas con discapacidad”.

TERCERO. La Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo, en su reunión de 6 de abril de 2015, informó favorablemente sobre la interposición del presente recurso de amparo, atendiendo al interés general del caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos jurídicos procesales:

1. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer este recurso de amparo de conformidad con el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
2. Requisitos de admisibilidad de la demanda de amparo.
 - a. Objeto. El presente recurso de amparo se interpone con respecto al derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad en su vertiente de acceso a la función pública en la modalidad de acceso por turno de discapacitados (artículo 23.2), violación del derecho que tiene su origen inmediato y directo en actos de un órgano judicial, concretamente, respecto de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2015 de la Sección Séptima, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se desestima el Recurso de Casación 3521/2013 interpuesto contra la Sentencia de 17 de julio de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el proceso contencioso administrativo 1513/2008 que se siguió ante dicha Sala, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional.
 - b. Agotamiento de medios de impugnación. La presente demanda de amparo se interpone una vez agotados los medios de impugnación previstos en las normas procesales conforme a lo preceptuado por el apartado a) del referido artículo 44.1, al ser firme la sentencia del Tribunal Supremo que valora y descarta las infracciones constitucionales al precitado derecho fundamental contenido en el artículo 23.2 de la Constitución Española.

- c. Invocación previa de la vulneración del Derecho violado. Dicho precepto constitucional fue invocado en la vía judicial, con motivo del recurso de casación ante el Tribunal Supremo interpuesto contra la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia antes citada.
- d. Plazo. El recurso de amparo se interpone dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Es preciso indicar que, notificada la sentencia frente a la que se interpone amparo el 18 de febrero de 2015, el plazo de treinta días hábiles vence el 6 de abril de 2015, pues conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en relación al artículo 182 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se consideran inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad (19 de marzo, 2 y 3 de abril en Madrid). Al propio tiempo, de conformidad con el artículo 85.2 de la Ley Orgánica citada del Tribunal Constitucional, los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad. En consecuencia, el plazo vence a las 15 horas del 7 de abril.

- e. Legitimación. La Defensora del Pueblo se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.1.b) de la Constitución española, 46.1.b) de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Relevancia constitucional del amparo solicitado: la efectividad del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución para las personas con discapacidad.

La especial protección que la Constitución reclama para las personas con discapacidad (Art. 49 CE) se ha venido concretando en diversas normas teleológicamente orientadas a situar a estas personas en una posición de igualdad con las demás a través de medidas compensatorias que a menudo implican actuaciones de discriminación positiva para que resulten eficaces. Tal es el caso del acceso a funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución sobre cuya base la regulación vigente prevé la existencia de cupos de reserva y turnos especiales para este colectivo

en las pruebas selectivas de acceso, con el objetivo de que se alcance un porcentaje mínimo de presencia de este personal en el empleo público.

La existencia de cupos de reserva y de turnos especiales prevista en nuestro ordenamiento se ha visto complementada con la interpretación jurisprudencial del alcance de estas previsiones y del contenido que deben tener para que resulten efectivas en cumplimiento del deber constitucional de los poderes públicos de amparar a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos reconocidos a todos en el Título I de la Constitución y, por lo que aquí interesa, en el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

La jurisprudencia había establecido que la existencia de un turno especial para personas con discapacidad, si bien no dispensa a éstas de superar las pruebas selectivas acreditando el mínimo de aptitud y conocimientos establecido en cada convocatoria, sirve a que, superado ese mínimo, la competición para alcanzar el derecho al nombramiento se limite a quienes participan en ese turno especial y a las plazas a dicho turno reservadas, sin entrar en concurrencia competitiva con quienes participan en las mismas pruebas en otro turno o cupos ya sean libres o restringidos.

Ese es el sentido del cupo de reserva y del turno especial para personas con discapacidad: acreditar la aptitud y los conocimientos mínimos exigidos y competir exclusivamente con quienes afectados por alguna discapacidad concurren a las pruebas para ese cupo de plazas reservadas y en ese turno especial. Si la concurrencia se da con los participantes de otros turnos no afectados por discapacidad, la medida protectora pierde todo su sentido y la efectividad de derecho queda en la práctica eliminada.

Esto es lo que a juicio del Defensor del Pueblo ocurre con la Sentencia de la sección séptima de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2015 dictada en el recurso de casación número 3521/2013. En ella, con mención expresa de la anterior sentencia de 19 de marzo de 2014 (recurso de casación 122/2013), se admite que la capacidad mínima común se demuestra cuando se obtiene la puntuación fijada como mínima para cada ejercicio por parte de la comisión o tribunal calificador y no por alcanzar la establecida como tal en la convocatoria.

En el caso examinado, la comisión evaluadora determinó que para superar la fase selectiva tendrían que obtenerse 30 o más respuestas correctas con carácter general, estableciendo con ello una exigencia mayor que la prevista en la convocatoria. Dicha previsión no tuvo en cuenta la existencia de cupos diferenciados que parten de una situación diferente de partida de los miembros de cada colectivo, por lo que con esta vía se desconoció la propia lógica que implica el establecimiento de unas cuotas por razón de discapacidad, en atención a la diferente situación de partida de estos ciudadanos respecto del resto.

Y si no es cuestionable que los tribunales y comisiones de los procesos selectivos establezcan criterios de corrección en razón de las características de las pruebas y del

volumen de participantes en ellas respecto de las plazas ofertadas para seleccionar a los mejores de entre quienes concurren. Para los participantes por el turno especial para personas con discapacidad esos criterios deben ajustarse a la exigencia de capacidad mínima fijada en la convocatoria, de modo que la superación de la prueba no dependa del nivel de conocimientos de otros participantes sino exclusivamente de los que lo hacen en su propio turno especial.

A juicio de esta Institución la Sentencia contra la que se dirige este recurso de amparo da lugar a un vaciamiento sustancial del alcance y contenido de las medidas de protección a favor de las personas con discapacidad en el acceso al empleo público, desvirtuando la efectividad del cupo de reserva y del turno especial que no entran en juego hasta que los participantes con discapacidad acrediten una suficiencia igual que la exigida a quienes no la padecen. Dicho en otros términos: si un ciudadano que padece discapacidad debe obtener la puntuación en concurrencia con todos los participantes en un proceso selectivo, la pregunta que cabe formularse es qué sentido tendría establecer un cupo con un número restringido de plazas cuando la persona afectada podría concurrir al conjunto de las plazas ofertadas. En esta situación, la medida adoptada por la comisión evaluadora y luego avalada por el Tribunal Supremo podría considerarse lo que la legislación de la Unión Europea considera “discriminación indirecta”.

Es necesario que por parte del Tribunal Constitucional se fije el alcance en el que se pueden concretar las medidas de discriminación positiva para las personas con discapacidad (entre ellas el tratamiento diferenciado en las relaciones de aprobados o la existencia necesaria de un doble corte prefijado, siempre dentro del respeto a las capacidades mínimas) y la compatibilidad de las mismas con las exigencias de acceso por los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Asimismo, existe jurisprudencia del Tribunal Supremo que lleva a consecuencias distintas en este problema, por una parte las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2007 (RJ/20070/7487) y 30 de agosto de 2008 (RJ/2008/7120), y por otra la que es objeto de impugnación en esta demanda de amparo, que sigue, a su vez, la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2014. Siendo necesario por tanto que el Tribunal Constitucional otorgue una interpretación definitiva al alcance que se le ha de otorgar al derecho contenido en el artículo 23.2 en su vertiente de acceso a las personas con discapacidad a la Función Pública.

Finalmente, no cabe duda que estamos ante un recurso de amparo que trasciende el caso concreto de la violación del derecho infringida al interesado, ya que las consecuencias de la sentencia impugnada y de su predecesora de 19 de marzo de 2014 suponen de hecho la limitación de las medidas de acceso de las personas con discapacidad a simples medidas de ajuste con supresión de facto y anulación de la eficacia del turno de acceso de discapacitados y transgresión de las medidas de discriminación positiva compatibles con el contenido del artículo 23.2 para el acceso a la

función pública de las personas con discapacidad. Así, con aplicación de esta nueva jurisprudencia los tribunales calificadoros podrán obviar la existencia de dos turnos distintos, a la hora de efectuar las relaciones de aprobados. Ello implica que cada grupo no competiría con los aspirantes del grupo en el que figura inscrito para la obtención de las plazas a ellos reservadas. Las consecuencias son que al situar en similares situaciones de competitividad a los aspirantes que concurren por el turno de reserva de discapacitados con el resto de aspirantes, adjudicando las plazas indistintamente a unos u otros, se privará de eficacia al referido cupo de reserva.

Entiende por tanto esta Institución que en este asunto se dan los requisitos a los que hace referencia la doctrina de ese Tribunal para la admisión a trámite del amparo (Sentencia 155/2009, de 25 de junio, del Pleno, FJ2), ya que plantea “un problema o una faceta de un derecho constitucional susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”, respecto del que existen “sentencias contradictorias” sobre el derecho constitucional y que trasciende al caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante repercusión social. Baste recordar que según datos del Instituto Nacional de Estadística, el número de personas con discapacidad en España alcanza los 3,8 millones, lo que supone el 8,5 % de la población.

Fundamentos jurídico-materiales.

PRIMERO. Como es conocido, el artículo 23.2 de la Constitución establece el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad. En conexión con el artículo 103.3, el acceso a la función pública ha de producirse no solo en condiciones de igualdad, sino también atendiendo a los principios de mérito y capacidad.

Estas previsiones constitucionales son compatibles con las medidas de discriminación positiva. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional 269/1994, de 3 de octubre, sostiene: “...La inserción profesional de sujetos con dificultades de acceso al empleo, no sólo no es contraria a la igualdad, sino que la hace posible y efectiva, a través de un mecanismo, la reserva de plazas, que no restringe el derecho de los que opositan a las de turno libre (puesto que éstos acceden a las de su turno en condiciones que no son censurables desde la perspectiva del artículo 23.2 CE), ni exceptúan a los sujetos favorecidos con la reserva, que quedan obligados a poner de manifiesto su aptitud para el desempeño de las plazas y a acreditar su idoneidad para el desarrollo de las funciones que les son inherentes, asegurándose así la tutela de la eficacia administrativa en la gestión de los intereses generales (art. 103.1 CE)”.

En lo que se refiere al acceso de las personas con discapacidad a funciones públicas, el artículo 59 del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que “1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de

oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública. La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad. 2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad”.

Al propio tiempo, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de diciembre del 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, obliga a que nuestra legislación prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad, y promueva dichas medidas positivas de igualdad de oportunidades y la adopción de ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, incluida la integrada en la Administración pública.

El Real Decreto 2271/2004 de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad señala en su artículo 3.3: "Las pruebas selectivas tendrán idéntico contenido para todos los aspirantes, independientemente del turno por el que se opte, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el artículo 8. Durante el procedimiento selectivo se dará un tratamiento diferenciado a los dos turnos, en lo que se refiere a las relaciones de admitidos, los llamamientos a los ejercicios y la relación de aprobados. No obstante, al finalizar el proceso, se elaborará una relación única en la que se incluirán todos los candidatos que hayan superado todas las pruebas selectivas, ordenados por la puntuación total obtenida, con independencia del turno por el que hayan participado. Dicha relación será la determinante para la petición y la adjudicación de destinos, excepto lo previsto en el artículo 9”.

Es la aplicación del antepenúltimo inciso (“durante el procedimiento selectivo se dará un tratamiento diferenciado a los dos turnos, en lo que se refiere a las relaciones de admitidos, los llamamientos a los ejercicios y la relación de aprobados”) lo que está en juego en este recurso de amparo. El concepto de “tratamiento diferenciado a los dos turnos” debe significar que los turnos (libre y de personas con discapacidad, respectivamente) no pueden competir entre sí a ningún efecto. Presupuesta la “capacidad” –que se acredita mediante la superación de la nota mínima establecida en la convocatoria– y sin perjuicio de que a los opositores del turno libre pueda exigirse por el tribunal calificador una nota superior, los aprobados de cada turno deberán competir entre sí con su nota para la superación de los ejercicios y el acceso a las plazas. Pero no

cabe utilizar técnicas que tengan como efecto la unidad de turno, pues ello conlleva la destrucción del turno de discapacitados y de la lógica de la discriminación positiva. Lógica plenamente inserta en la interpretación conjunta de los artículos 23.2., 103.3, 9.2 y 49 de la Constitución.

SEGUNDO. En el caso concreto que nos ocupa, el examen en cuestión conforme a la Base de la convocatoria se calificaba de 0 a 20 puntos. Siendo necesario para alcanzar el mínimo una nota de 10 puntos. Constaba de 50 preguntas, descontando las preguntas negativas. El resultado que habría de haber obtenido una persona por el turno de discapacidad para entender que alcanzaba el mínimo necesario habría sido 25 preguntas acertadas. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal calificador en uso de su potestad discrecional, puede exigir un resultado mayor a los competidores del turno libre (es decir, conforme a las reglas de la convocatoria puede fijar, por ejemplo, como en este supuesto que para alcanzar el "mínimo" se deben de acertar 30 preguntas; esto suele ser habitual cuando el número de candidatos del turno libre es muy elevado).

El interesado superó la capacidad mínima exigida de modo aritmético por las bases de la convocatoria al obtener 29 preguntas correctas sobre 50 posibles. Ese es el mínimo exigido para la superación de las pruebas y no la "nota de corte" que pueda establecer el tribunal calificador en base a la concurrencia de un número elevado de aspirantes por el turno libre que en nada deberán afectar a los aspirantes por el turno de discapacitados. Conforme a dichas reglas, la nota otorgada al interesado (por aplicación de las reglas aritméticas de la convocatoria) debería haber sido superior, lo suficiente para acceder a una plaza. Pero ello no ocurrió, sino que el tribunal calificador aplicó al interesado la "nota de corte" del turno libre, sin observar medidas de tratamiento diferenciado. Todo ello fue avalado judicialmente, lo que implica una eliminación de facto de las medidas de discriminación positiva para el acceso a la función pública por el turno de discapacitados, con la trascendencia constitucional que ello conlleva al afectar a dicha vertiente del derecho reconocido por el artículo 23.2 de la Constitución española.

Por todo lo expuesto

SUPPLICO

del Tribunal Constitucional que, teniendo por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito en el que se ejercita **la acción de amparo**, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, dicte sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

- 1º) Declare la nulidad de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2015 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se desestima el

Recurso de Casación 3521/2013 interpuesto contra la Sentencia de 17 de julio de 2013 de la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y siendo aquella confirmatoria de esta, declarar también la nulidad de esta y de los autos y actos administrativos de los que trae causa.

- 2º) Ordene retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución o resoluciones anuladas para que se declare lo que en derecho proceda, atendiendo a la doctrina que sienta ese Alto Tribunal.